



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0448

Venadillo Tol., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00172**-00
PROCESO: - PERTENENCIA -
DEMANDANTE: JOSE YEZID SOSA BELTRÁN
DEMANDADOS: OSCAR ACOSTA MARTINEZ Y ANGELA IVETH
JARAMILLO DE GUZMAN

Examinada la demanda VERBAL de PERTENENCIA presentada por JOSE YEZID SOSA BELTRAN, por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR ACOSTA MARTINEZ y ANGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMAN, se aprecia lo siguiente:

A: De acuerdo con el certificado especial de pertenencia, arrimado como anexo y de fecha 11 de octubre de 2023, se advierte que en la parte final del mismo se lee: “**TERCERO. - DE LOS ACTOS REGISTRADOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 351-5303, DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHO REALES, A FAVOR DE LOS SEÑORES PALENCIA DE CASTAÑO MARIA EUNICE, RODRIGUEZ BERNAL ALVARO (PROPIETARIOS)**”, por lo que tal situación no resulta ser concordante con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar, debiéndose aclarar tal aspecto.

B: En atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 ibidem, la demanda deberá dirigirse contra quien figure como titular en el derecho real, en este caso, y en relación con la demandada, de la cual se dice se produjo su cambio de nombre, como quiera que no existe prueba que acredite dicho acto jurídico (escritura pública), **deberá en consecuencia atenerse a lo que repose en los documentos anexos, o en su defecto anexar el instrumento público** que de cuenta, que Angela Iveth Jaramillo de Guzmán, cambio su nombre a Angela Ibed Jaramillo Oyuela.

C: Deberá indicar cuales fueron las mejoras realizadas por el demandante en el inmueble objeto de litigio y el tiempo en que ocurrieron, como quiera que, de acuerdo con la promesa de compraventa adjunta, el objeto de la misma fue el lote de terreno, junto con la casa de habitación en bloque allí construida, por lo cual, debe existir

claridad en cuanto a estos actos dispositivos, que han de ser tema de prueba.

D: Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que el demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. Es de indicar que conforme a las disposiciones del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante aportarlo, sin perjuicio que su sustentación se realice en la inspección judicial, por lo que deberá proceder de conformidad a las disposiciones ya aludidas.

Por los planteamientos anteriores, se INADMITIRÁ la anterior demanda al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

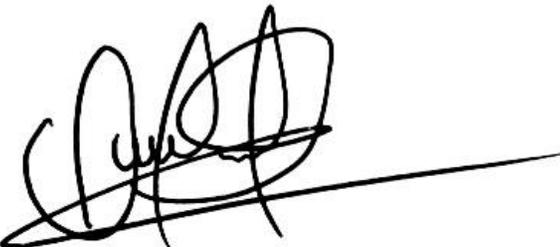
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de JOSE YEZID SOSA BELTRAN contra OSCAR ACOSTA MARTINEZ y ANGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMAN, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS Scanned with CamScanner
DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO